



Resolución de Superintendencia

N° 540 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2018

VISTOS: El Informe N° 0124-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 28 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el Informe Legal N° 292-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 26 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

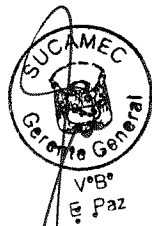
Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior remitió a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, los Informes N° 001-2017-SUCAMEC-ETFP y N° 002-2017-SUCAMEC-ETFP, de fecha 02 de octubre de 2017, los cuales concluyen en señalar que personal de seguridad habría obtenido el carné de identidad para prestar servicios de seguridad privada, pese a que cuenta con antecedentes penales, según el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1
PERSONAL DE SEGURIDAD CON ANTECEDENTES PENALES

N°	PERSONAL DE SEGURIDAD
1	CHERVELLINI CHUAN, EDERSON JHOAN
2	CUICHAP OLORTEGUI, JAKSON
3	DOMINGUEZ ROQUE, ROGELIO
4	GUTIERREZ VIZA, VICTOR MARIO
5	SAUCEDO BAUTISTA, JOSUE
6	ZAMUDIO CASTILLEJOS, WALTER EUFRASIO

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a través del Informe N° 0124-2017-SUCAMEC-GAMAC, concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, previamente otorgados a los señores Jakson Cuichap Olortegui, Rogelio Domínguez Roque y Walter Eufrasio Zamudio Castillejos, respectivamente, al acreditarse que a la fecha de emisión de los referidos carnés, dichos agentes de seguridad contaban con Antecedentes Penales Históricos por delito doloso, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas en contra de cada uno de ellos, por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, infringiéndose de este modo, con el requisito "Declaración jurada de NO REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES Y JUDICIALES", el mismo que sirve para sustentar el Procedimiento N° 70 (Obtención de Carné de Identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada), contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2
CARNÉS DE IDENTIDAD A SER DECLARADOS NULOS

PERSONAL DE SEGURIDAD	N° EXPEDIENTE	EMPRESA SOLICITANTE	FECHA SENTENCIA	TIPO DELITO	N° DE CARNÉ A ANULAR	FECHA EMISIÓN
JAKSON CUICHAP OLORTEGUI	201700440096	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	04/03/2016	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA (ART. 149)	171423	30/10/2017
ROGELIO DOMINGUEZ ROQUE	201700443040	ONSITE PERU S.A.C.	04/09/2016	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA (ART. 149)	1410557	02/11/2017
WALTER EUFRASIO ZAMUDIO CASTILLEJOS	201700335382	SECURITAS S.A.C.	10/11/2014 19/02/2015	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA (ART. 149)	207187	10/08/2017

Que, en adición a lo descrito, dicha gerencia remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se pronuncie respecto de la nulidad de los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, toda vez que es competencia del Superintendente Nacional, el declarar la nulidad de actos administrativos, asimismo, recomienda se inicie las acciones que correspondan a fin de poder anular los citados carnés;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando,



J. DULANTO



N°B°
E. Poz



voB°
C. Verástegui

además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en adición a ello, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los señores Jakson Cuichap Olortegui, Rogelio Domínguez Roque y Walter Eufrasio Zamudio Castillejos y a MORGAN DEL ORIENTE S.A.C., ONSITE PERU S.A.C. y SECURITAS S.A.C., respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, otorgándoles a cada uno de ellos, el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 00029, 00030, 00031, 00032, 00033 y 00034-2018-SUCAMEC-OGAJ, los mismos que han sido debidamente notificados;

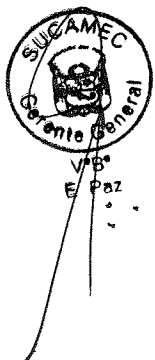


Que, cabe indicar que dentro del plazo señalado, ninguno de los administrados que se vieron favorecidos con la emisión de los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, presentó escrito o descargo alguno en relación con la presente declaración de nulidad de oficio;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, en el extremo en que fueron emitidos, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, se encuentra incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;





Resolución de Superintendencia

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Carnés de Identidad;

Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 292-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187; por consiguiente, se debe dejar sin efecto los citados carnés, toda vez que los mismos fueron tramitados con violación de los requisitos y formalidades impuestas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC. Asimismo, debe imponerse a los administrados favorecidos con la emisión de los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187, las medidas administrativas establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;

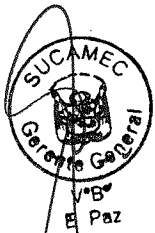
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187; por consiguiente, **dejar sin efecto**, los precitados Carnés de Identidad, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Imponer a los señores Jakson Cuichap Olortegui, Rogelio Domínguez Roque y Walter Eufasio Zamudio Castillejos así como a MORGAN DEL ORIENTE S.A.C., ONSITE PERU S.A.C. y SECURITAS S.A.C., la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado por cada uno de ellos



en favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de los administrados previamente señalados, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 4.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre-coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 5.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al ejecutor coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.


Artículo 6.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 7.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de los Carnés de Identidad N°s 171423, 1410557 y 207187 en el Sistema de Seguridad Privada.

Artículo 8.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo segundo, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

Artículo 9.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui